PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1232

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de febrero de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).

Abogados:Licdos. Laura del Mar Tavárez Adames y Fidel Alberto Tavárez.

PER1 y PER2

Abogados:Dr. Máximo Quevedo Delgado y Lic. Emilio Roa Beriguete.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza/Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la ADD1

ADD2 O1 O2 representada por su administrador gerente general, ingeniero PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD3 Distrito Nacional.

En este proceso figuran como recurridos PER6 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD4 quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Máximo Quevedo Delgado y el Licdo. Emilio Roa Beriguete, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD5 y domicilio ad hoc en el O3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00004, dictada en fecha 26 de febrero de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto la Empresa Distribuidora de electricidad del sur (EDESUR), dominicana, por intermedio de sus abogados apoderados especiales, en contra de la sentencia civil No. 0652-2019-CSIV-00041, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de las matas de Farfán, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE de manera parcial el recurso de apelación DE MANERA INCIDENTAL interpuesto los señores PER7 y PER8 por intermedio de sus abogados apoderados especial, (sic) la sentencia civil No. 562-2019-CSIV-00041, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de las matas de Farfán, en contra el Ordinal segundo de la sentencia civil No. 562-20I9-CSIV-00041, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de las matas de Farfán; y en consecuencia MODIFICA, el Ordinal segunda de dicha sentencia, y CONDENA a la Empresa Distribuidora de electricidad del sur (EDESUR), Dominicana, al pago de la suma de quinientos mil pesos RD$(500,000.00), a favor y provecho de los señores PER7 y PER8 como justas reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos. TERCERO: Se CONDENA a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de electricidad del sur (EDESUR), Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción de la misma en favor y provecho del Dr. Máximo Quevedo Delgado y la Licdo. Emilio Roa Beriguete, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER9 de fecha 10 de noviembre de 2021, donde

expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de enero 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, así como la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida, PER10 y PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: a) la parte ahora recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, en ocasión de un incendio provocado por un alegado alto voltaje que le ocasionó daños a su vivienda y enseres que se encontraban en ella; b) el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia núm. 0652-2020-SSEN-00041 de fecha 17 de marzo de 2020, acogió parcialmente dicha demanda condenando a Edesur al pago de RD$300,000.00, a favor y provecho de los ahora recurridos; c) contra el indicado fallo, fueron interpuestos un recurso de apelación principal por parte de la empresa distribuidora de electricidad, en procura de la revocación íntegra de la sentencia y, un recurso de apelación incidental por parte de los demandantes primigenios, persiguiendo un aumento en la indemnización. La corte a qua rechazó el recurso de apelación principal y acogió de manera parcial el recurso de apelación incidental, modificando el ordinal segundo de la sentencia del primer juez y, aumentó la indemnización impuesta, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2)Antes de valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar la petición incidental planteada por la recurrida en el memorial de defensa donde solicita sea declarado inadmisible el recurso por extemporáneo, por haber transcurrido el plazo de un mes establecido por la ley para su interposición.

3)De la revisión del expediente y las piezas que lo componen, se verifica que no consta depositado el acto contentivo de notificación de la sentencia objeto de recurso, limitándose la parte recurrida en su escrito a solicitar la inadmisión propuesta sin identificar, detallar ni aportar el referido acto, dejando a esta sala sin condiciones para examinar la petición, motivo por el que procede rechazar la pretensión incidental de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4)La parte recurrente invoca como medio de casación el siguiente: único: falta de base legal.

5)En el desarrollo de un aspecto del único medio de casación, la parte recurrente indica, en síntesis, que la corte a qua incurre en los vicios denunciados al atribuirle responsabilidad a Edesur, determinando un supuesto alto voltaje únicamente citando los documentos, sin ponderarlos tomando en cuenta el informe del Cuerpo de Bomberos que no señala en qué consistió el experticio o mecanismo técnico utilizado por ellos para concluir que el siniestro fue originado por un “alto voltaje”, dándole incorrectamente un alcance a este documento que

no posee.

6)En resumen, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte mediante las pruebas aportadas por los hoy recurridos comprobó que la hoy recurrente en casación comprometió su responsabilidad civil al cometer la falta generadora del daño, por ser la propietaria del servicio causante de tales daños, narrando con claridad los fundamentos de su decisión, al contener una motivación suficiente.

7)Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8)Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

9)En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, valoró las pruebas sometidas a su consideración; especialmente, el informe de incendio de fecha 12 de junio de 2019, expedido por el Cuerpo de Bombero de Las Matas de Farfán, el cual expresa: “que en la investigación realizada por los Técnicos del Cuerpo Especializado de Bombero consistente en entrevista a moradores nos informaron que hacía aproximadamente cuatro horas que no había luz y cuando llegó la luz se produjo el fatal incendio, llegando a la conclusión dicho Cuerpo de Bombero, de que el incendio se produjo debido a que la energía eléctrica llego muy cargada y provoco un Circuito Eléctrico, él se debió al ir y venir, el cual no fue soportado por los conductores de Distribución eléctrica de la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur (EDESUR), trasmitiéndole el alto voltaje a los conductores interno de dicha vivienda a través del Medidor o Contador provocando el incendio”.

10) Además, valoró varias facturas de pago a favor de Edesur, con dirección en el lugar de la ocurrencia del siniestro; un contrato de alquiler de fecha 30 de diciembre de 2018, notarizado por el Dr. Wenceslao Mateo, notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana, lo cual demuestra que la vivienda estaba alquilada por los demandantes al momento del hecho; un acto de comprobación de traslado, efectuado por el Lcdo. Orlando Antonio Roa Roa, notario público de Las Matas de Farfán; todo esto corroborado con los testimonios de PER11 y PER12 quienes expresaron haber ayudado a sofocar el fuego, no siendo refutado por ningún medio de prueba; de cuya ponderación conjunta y armónica la alzada pudo determinar que han quedado caracterizados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual contenidos en los artículos 1382, 1383, y 1384 del Código Civil dominicano.

11)Es preciso establecer que, en cuanto a la credibilidad y alcance probatorio de la Certificación del Cuerpo de

Bomberos, ha sido juzgado por esta Primera Sala que, de conformidad con el Reglamento General núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, que rige dicha institución, que el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ha ocurrido.

12)En torno al particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido invocada en el presente caso, puesto que la corte a qua ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance.

13)Conviene destacar en tanto que cuestión procesal relevante y como regla general, que rige en materia de derecho común, que por mandato expreso del artículo 1315 del Código Civil, impera un régimen en virtud del cual prevalece que una vez el ejercitante de la acción en justicia demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el hecho que ha producido la extinción de la misma .

14)Al no probar Edesur, un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, identificando en su decisión los hechos y elementos probatorios que la llevaron al convencimiento de que la recurrente comprometió su responsabilidad civil y que por tanto, debe reparar el daño causado por la cosa bajo su guarda.

15)Por lo que el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en el punto analizado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

16)Como último aspecto del medio, la parte recurrente aduce que la corte se limita a variar el monto de la indemnización, sin especificar ninguna evaluación previa de la cual se pudiera al menos estimar los supuestos montos reclamados por los demandantes.

17)Sobre la alegada falta de base legal y de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio, denunciada por la parte recurrente, esta Primera Sala advierte que la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: “Que mediante las fotografías presentadas producto de dicho incendio, se ha podido visualizar y verificar la forma deplorable en que ha quedado la vivienda, encontrándose los ajuares reducidos a cenizas, lo que a criterio de esta Corte, suma de trescientos mil pesos (RD$300.000.00), resulta una suma irrisoria y desproporcional con relación a la magnitud de los daños ocasionados, es por lo que esta Corte actuando por propia autoridad y bajo imperio acoge de manera Parcial las conclusiones de las partes recurridas y recurrentes incidental Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida por la suma de quinientos mil pesos RD$(500,000.00), a favor y provecho de los señores PER6 y

PER8 como justas reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos”.

18)El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

19)En la especie, se observa que la corte a qua se limitó a considerar que el monto fijado por el primer juez era desproporcional, procediendo en consecuencia a modificarlo, sin acompañar su decisión de motivos suficientes que justifiquen la suma otorgada; en tanto que al tratarse de un daño material su cuantificación no se encuentra a la soberana apreciación de los jueces, sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas. En ese sentido, se advierte que el fallo impugnado en el aspecto relativo al otorgamiento de la indemnización adolece del vicio denunciado, en razón de que retuvo un monto al tenor de una motivación vaga e imprecisa, lo que justifica la casación únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

20)El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21)Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley num. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00004, dictada en fecha 26 de febrero de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la valoración del daño respecto a la cuantía de la indemnización otorgada, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00004, dictada en fecha 26 de febrero del 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Maguana, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici